

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	PESETAS	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	PESETAS
Ayuntamiento (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 124

PESAS Y MEDIDAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, y de acuerdo con el Sr. Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que el día 4 del próximo mes de septiembre se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Agreda y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el citado Sr. Ingeniero Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presenten al Ingeniero encargado del servicio y ayudante, no sólo la protección debida como funcionarios del Gobierno sino cuantos auxilios les reclamen para mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 31 de agosto de 1951.

El Gobernador interino,  
TOMÁS CONESA.

### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

A los efectos prevenidos en el artículo 16, apartado 2.º de la circular número 651 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre la implantación y uso de las Colecciones de Cupones de racionamiento de la cartilla individual, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidades diferentes a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar han de hacerlo durante el próximo mes de septiembre en las siguientes tiendas:

Panadería.—Tienda núm. 6, Angel Aranzón, sita en General Mola núm. 2.  
Ultramariños.—Tienda núm. 22, Victorino Martínez, sita en General Mola, 28.  
Soria 31 de agosto de 1951.—El Gober-

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 14

### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

De conformidad con lo establecido en la norma 16 de la circular núm. 511, de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público para general conocimiento que, durante el mes de septiembre próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de artículos intervenidos en la provincia:

ARTICULOS	Unidad	En almacén Pesetas	Al público Pesetas
Aceite corriente.....	Litro.....	9 65	10
Idem. Idem.....	Kilo.....	10 535	»
Idem entrefino.....	Litro.....	10 25	10 60
Idem. Idem.....	Kilo.....	11 49	»
Idem fino.....	Litro.....	10 65	11
Idem. Idem.....	Kilo.....	11 627	»
Arroz para racionamiento.....	»	4 32	4 50
Azúcar.....	»	8 40	9
Café.....	»	46 25	53
Harina.....	»	3 40	3 70
Jabón común.....	»	6 55	7
Pasta para sopa.....	»	7 10	7 50
Sémola de harina de trigo.....	»	3 60	4
Tocino.....	»	17 30	18 20

### HARINA PANIFICABLE

PAN: Categoría. Gramos. Rendimiento. Pesetas por unidad	ZONA 1.ª		ZONA 2.ª	
	Pesetas	Qm.	Pesetas	Qm.
1.ª Categoría..... 80 ... 124'5 por 100 .....	0 50	645 43	679 57	
2.ª Id. .... 100 ... 124'5 » .....	0 50	489 81	523 95	
3.ª Normal..... 150 ... 125'5 » .....	0 55	350 18	381 32	
3.ª Fmineros... 200 ... 126'5 » .....	0 65	300 60	334 74	
3.ª Mineros..... 450 ... 130'5 » .....	1 50	322 94	357 08	
3.ª Infantil..... 100 ... 124'5 » .....	0 30	303 06	337 20	

OBSERVACIONES.—Los precios señalados para el aceite sufrirán un aumento de 0'20 pesetas en litro, y a los de la harina podrá incrementarse el canon de 0'20 pesetas en quintal métrico establecido en la circular núm. 774.

Los precios consignados para la ración de mineros se considerarán como provisionales, hasta tanto sean aprobados definitivamente por la Superioridad.

Los señalados para los artículos que gozan de libertad de precios, se considerarán como válidos hasta la liquidación de existencias en almacén.

Salvo las excepciones expuestas, los precios señalados no podrán alterarse bajo concepto alguno, satisfaciéndose los gastos de transporte hasta la localidad de consumo y los arbitrios municipales por la Caja de Compensación de Almacenistas, en la forma establecida en las normas 43 y 45 de la circular núm. 511 antes citada.

Soria 31 de agosto de 1951.—El Gobernador civil-Presidente interino, Tomás Conesa.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1373

nador civil interino, Jefe de los Servicios,  
Tomás Conesa. 1374

Circular núm. 15

Junta provincial de Precios

Como consecuencia de haber sido modificado el rendimiento de la harina destinada al racionamiento de pan de obreros mineros por circular 774 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes,

a partir de primero de septiembre próximo, quedan modificados, así mismo, los precios que venían rigiendo para la venta de dicha clase de harina, debiendo aplicarse, con carácter provisional hasta su aprobación definitiva por la Superioridad, los siguientes:

Zona 1.ª, pieza de 450 gramos, 324'56 pesetas.

Zona 2.ª, idem de 450 gramos 358'70 pesetas.

Soria 31 de agosto de 1951.—El Gobernador civil presidente interino, Tomás Conesa.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1372

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 del mismo mes.

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de arancel correspondientes a las mercancías importadas por las Aduanas durante el próximo mes de septiembre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes de Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de agosto de 1951.—GOMEZ DE LLANO.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(«B. O. del E.» del día 31 de A.)

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta, de una parte, que la práctica administrativa ha demostrado que, efectivamente, resulta de difícil cumplimiento para las Casas Centrales de las Compañías aseguradoras el presentar dentro del mes si-

guiente al vencimiento de cada trimestre natural las declaraciones exigidas por el párrafo catorce del artículo 177 de la ley del Timbre, en relación con el artículo 138 del reglamento del Impuesto, y ello debido a que han de recoger, al centralizar su contabilidad, todo el movimiento de las cuentas rendidas por sus representantes provinciales o regionales, los que a su vez, tienen a su cargo las de los agentes o comisionistas de los pueblos, lo que implica el riesgo de incurrir en descubierta por morosidad ajena a la voluntad de las empresas, y de otra, que no cabe perjuicio para el Tesoro de autorizar la prórroga del plazo de un mes al de tres meses, con la obligación por parte de las mismas de ingresar dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural una cantidad a cuenta equivalente a la cuota deducida del año anterior, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. El plazo de un mes que determina el artículo 177 de la ley del Timbre para la presentación de las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 138 del reglamento del Impuesto, se entenderá prorrogado al de los tres meses siguientes al trimestre a que correspondan los seguros declarados.

Segundo. Dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural, las Compañías Aseguradoras ingresarán el 25 por 100 de la cantidad total liquidada por dicho concepto en el año anterior, la que figurará con carácter provisional y a cuenta del impuesto devengado en el trimestre respectivo.

Tercero. La imposición de timbre sobre seguros corresponderá a años naturales y cantidades recaudadas, cualquiera que sea la causa u origen que las motive, siendo la sanción aplicable, en el caso de que la falta de declaración dentro del plazo prevenido sea advertida por la Inspección, la del artículo 220 de la ley, ya que las fijadas en el artículo 177 de la misma, en sus párrafos tres y último, se refieren a declaraciones voluntarias u erróneas, advertidas como tales en la siguiente comprobación.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de agosto de 1951.—Por delegación, Santiago Basanta.—Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(«B. O. del E.» del día 31 de A.)

Ilmo. Sr.: Determinada la creación de sellos de correos por valor

de 0,10 pesetas, por orden ministerial de 21 de enero de 1948, con la efigie de Lopez de Vega y modelado previamente aprobado, y disponiéndose de cantidades fabricadas suficientes para el suministro al mercado de dichos signos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Por Tabacalera, S. A., se retirarán, con las formalidades acostumbradas, los signos de franqueo de que queda hecha referencia y para la correspondencia ordinaria, procediendo inmediatamente a su distribución.

Segundo. La puesta en venta de los referidos signos se realizará precisamente el día 15 de septiembre próximo, que se establece como primer día de su vigencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de agosto de 1951.—Por delegación, Santiago Basanta.—Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(«B. O. del E.» del día 31 de A.)

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

##### ORDEN

Ilmo. Sr. En el artículo 57, apartado noveno, de la ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, se reconoce a los Maestros, entre otros, el derecho de gratuidad escolar para sus hijos en todas las enseñanzas del Ministerio de Educación Nacional.

El deber de protección a las clases más modestas del Profesorado oficial y la conveniencia de facilitar el acceso a los diversos grados de la enseñanza de los hijos de las familias que puedan ser calificadas de económicamente débiles, aconseja que se dicte disposición aclaratoria resolviendo las dudas derivadas de las diversas interpretaciones del citado precepto.

Por lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La concesión de gratuidad escolar en todas las enseñanzas dependientes de este Ministerio establecida en el artículo 57, apartado noveno de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, comprenderá los beneficios otorgados por la legislación vigente a la denominada matrícula gratuita ordinaria.

2.º Serán beneficiarios de la exención legal todos los hijos legítimos de Maestros en actividad o excedentes forzosos, pertenezca o no el consorte al Magisterio oficial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de agosto de 1951.—

RUIZ GIMENEZ.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio y Directores generales de Enseñanza Universitaria, Media, Laboral, Primaria, Bellas Artes y Enseñanza Profesional y Técnica.

(B. O. del E. del día 28 de A.)

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

##### ORDEN (Rectificada)

Habiéndose padecido error en dicha Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado», núm. 226, correspondiente al día 14 del actual, a continuación se reproduce el apartado afectado en dicha rectificación y que es el correspondiente a «Harina del 75 por 100 de rendimiento», consignado en la pág. 3832 del citado «Boletín Oficial del Estado».

HARINA DEL 75 POR 100 DE REFINAMIENTO. DEFINICION

Deberá entenderse por harina de trigo del 75 por 100 de rendimiento, el producido de la molturación de trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpieza y complementarias de las fábricas de harina) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producto de 75 por 100, sobre la base del trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con «cuerpo», blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moño, acidez, amargor ni dulzor. Presentará a la compresión, una superficie mate de grano fino, sin puntos negros ni pardos.

Composición. La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; del 15 al 39 por 100 de gluten húmedo; de 5,5 a 13 por 100 de gluten seco; de 0,600 a 0,750 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); menos del 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); menos del 1 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 kilos por centímetro, línea, luz de malla 139 micras), recogido al extraer el gluten; menos de tres décimas por ciento de celulosa, y acidez no superior a dos décimas por ciento, expresada en láctico y referida a materia seca.

(«B. O. del E.» de 15 de A.)

#### DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

##### Catastro de la Riqueza Rústica

##### Anuncio

Se pone en conocimiento del pú-

blico en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Almenar, que durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial de la provincia», estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término el apéndice al padrón de la riqueza Rústica del mismo, y contra el cual podrán interponer los interesados las reclamaciones que crean conveniente a su derecho.

Soria, 29 de agosto de 1951.—El Ingeniero jefe provincial, P. A., Antonio Ramirez. 1371

#### Servicio Nacional del Trigo

##### JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

##### PRECIOS DE HARINA Y CANON MOLTURACION MES SEPTIEMBRE

A partir del día 1.º de septiembre los precios provisionales que regirán en la venta de harinas destinadas al abastecimiento, así como el canon de molturación en el canje de harina para el productor, son los siguientes:

Abastecimiento ordinario rendimiento 80 por 100; 309,83 pesetas quintal métrico, sin envase y en fábrica y sin incluir el canon de 0,20 ptas. por quintal métrico para inspección y análisis de harina.

Canon de molturación (reserva de productores); 24,47 ptas. por cada 100 kg. de trigo que se destine para canje.

Se recuerda que el agricultor en la operación de canje puede retirar «gratuitamente» de fábrica los subproductos de molinería que se especificaban en la nota oficial de esta Jefatura de fecha 23 de agosto (Boletín oficial de la provincia del día 28) y que si optase por no retirarlos el fabricante de harinas le abonará el precio de tasa señalado por cada uno de esos subproductos que le corresponden.

Soria, 31 de agosto de 1951. El Jefe provincial. 1375

#### Anuncios particulares

##### PARQUE REGIONAL GENERAL DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

##### MOLTURACION TRIGOS. — CAMPAÑA CEREALISTA 1951-52

Hasta las veinticuatro horas del día 15 del próximo mes de septiembre, se admiten ofertas en este Parque, para la molturación de trigos con destino al Ejército.

Las ofertas se ajustarán a las bases técnicas y legales, que están a disposición de los industriales interesados en los días y horas hábiles de oficina, en la Jefatura del Detall de este Establecimiento y en las Oficinas de los Depósitos de Huesca, Teruel, Soria, Guadalajara y Barbastro.

El importe del presente anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Zaragoza treinta de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

304.—Derechos 40 pesetas.

Imprenta provincial

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1897.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 139.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteriano en el término municipal de San Leonardo, que fué declarada oficialmente con fecha 5 de septiembre corriente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 26 de septiembre de 1951.

El Gobernador interino,  
TOMÁS CONESA.

### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

A los efectos prevenidos en el artículo 16, apartado 2.º de la circular número 651 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre la implantación y uso de las colecciones de cupones de racionamiento de la cartilla individual, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar han de hacerlo durante el próximo mes de octubre en las siguientes tiendas:

Panadería.—Tienda número 7, Dionisia Benito, sita en Mayor, número 26,

Ultramarinos.—Tienda número 23, Agustín Jiménez, sita en Salvador número 10.

Soria 29 de septiembre de 1951.  
—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las Empresas dedicadas a la prestación de servicios médico-quirúrgicos acogidas al concierto de entidades de asistencia médica se han dirigido a este Ministerio en súplica de que aclare el sentido de la regla 12 de la Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928, al objeto de determinar en qué casos existe la obligación de retener a los médicos que ejercen su profesión al servicio de una Empresa o Sociedad del impuesto correspondiente a la Tarifa I de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria.

Considerando que el precepto general contenido en la regla mencionada, por el que se establece que si los contribuyentes incluidos en el apartado a) (profesiones libres) del artículo quinto del Real decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, además de sus ingresos profesionales, disfrutaren de sueldos u otras remuneraciones como «empleados» de alguna persona natural o jurídica, estas últimas utilidades se separarán de las profesionales para tributar con independencia y conforme a las disposiciones del apartado a que correspondan, sólo puede estimarse de aplicación a los médicos que en el ejercicio de su profesión tengan la condición de empleados de una Empresa o Sociedad, pero no cuando falta esa relación de dependencia como situación de hecho, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se entenderán incluidos en el apartado a) del artículo quinto del Real Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927:

a) Los médicos que ejerzan su profesión al servicio de una Empresa

o Sociedad y que visiten a domicilio como dependientes de ella; y

b) Los médicos que asistan a sus pacientes en consultorio o clínica propio, recibiendo de la Empresa o Sociedad, por los servicios profesionales que presten por cuenta de ella, una remuneración eventual determinada en función del número de pacientes asistidos.

Segundo. Para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior se tendrá en cuenta que el requisito de la visita domiciliaria no excluye la posibilidad de que un paciente sea asistido por el médico en el propio domicilio de éste, cuando así convenga, ni la de que los médicos que habitualmente presten sus servicios en consultorio o clínica propio acudan en un caso especial al domicilio de un enfermo determinado, por razones de urgencia o de incapacidad natural.

Tercero. La base impositiva de estos contribuyentes se formará acumulando las utilidades que devenguen por este concepto a sus demás ingresos profesionales, gravándose la masa así formada, previa deducción del coeficiente que les corresponda, por razón de gastos, con arreglo a la escala contenida en el artículo sexto del decreto-ley.

Cuarto. Se entenderán incluidos en el apartado b):

a) Los médicos que asistan a sus pacientes en las clínicas o consultorios a tal efecto instalados por la Empresa o Sociedad, cualquiera que sea la forma en que estén retribuidos sus servicios; y

b) Los que presten sus servicios profesionales en consultorio o clínica propio, recibiendo periódicamente, como remuneración de dichos servicios, una cantidad fija, sin consideración al número de pacientes asistidos por cuenta de la entidad respectiva.

Quinto. Las utilidades que devenguen los médicos que ejerzan su profesión en las condiciones señaladas en el número anterior se separarán de las profesionales tributando con independencia de ellas al tipo único del 8 por 100, o con arreglo a la escala del artículo sexto, según que las utilidades que devenguen sean eventuales o fijas por su cuantía, y periódicas en su vencimiento, sin que tenga derecho a la deducción del coeficiente de gastos y recayendo sobre la entidad que las haga efectivas la obligación de retener e ingresar el impuesto en la forma que está determinada reglamentariamente.

Dios guarde a V. I. muchos años,  
-Madrid 11 de septiembre de 1951.  
Por delegación, Santiago Basanta,  
Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresa.  
(«B. O. del E.» de 25 de S.)

### Servicio provincial de Carnes, Cueros y Derivados

Oficio circular num. 17

INSTRUCCIONES PARA EL LAVADO DE LANA POR CUENTA DEL GANADERO PRODUCTOR

A los fines de dar cumplimiento a la facultad conferida por el apartado 2.º de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Comercio de 16 de agosto de 1951, «B. O. del Estado» número 234, de fecha 22, para que los ganaderos propietarios de cabañas selectas con producción de lana de rendimiento superior al 41 puedan hacer uso del derecho a realizar por su cuenta el lavado de las lanas que produzcan, liquidando éstas a los precios de tasa para la lana lavada y no a los correspondientes de lana en sucio, esta Jefatura, autorizada

por la Superioridad, dispone lo siguiente:

1.º Los ganaderos que así lo deseen, podrán hacer uso del derecho a lavar por su cuenta las lanas de su producción, percibiendo por las mismas el precio de tasa para la lana lavada establecido por resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 14 de junio de 1951, «B. O. del Estado» número 166.

2.º Estos ganaderos manifestarán su deseo en un plazo, que expira improrrogablemente el 10 de noviembre de 1951, por escrito y ante la Jefatura provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia donde tengan situada su explotación y almacenamiento de la lana que tratan de lavar por su cuenta.

3.º El lavado deberá realizarse en los lavaderos próximos a la explotación, ya se trate de la propia provincia o de las inmediatas o cercanas.

4.º De esta lana, una vez lavada, se harán cargo las agrupaciones gremiales a quienes hubiera correspondido su recogida en sucio en lugar de producción, abonando sobre lavadero el precio de tasa que por dicha lana corresponda.

5.º Serán de cuenta del ganadero propietario de las lanas lavadas en este régimen, los gastos correspondientes a la operación y beneficios del lavadero en que se realice, cifrados en 5'25 pesetas por kilo de lana sucia, como máximo.

Soria 27 de septiembre de 1951.  
—El Jefe provincial, A. Sanz.

## AYUNTAMIENTOS

### ALMAZAN

El Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado sacar a pública subasta, el aprovechamiento de pastos del monte denominado Vedado, núm. 53 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia, de la pertenencia de esta villa, con 1.500 reses de ganado lanar, 300 de cabrío y 100 mayores, durante tres años forestales.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial a las doce de la mañana del día que corresponda transcurridos veinte hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial de la provincia», bajo mi Presidencia o la del Teniente Alcalde en quien delegue, con la asis-

tencia de un individuo del Ayuntamiento y del Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto, ateniéndose en un todo a lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento para la Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de julio de 1924, y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarse todos los días hábiles durante las horas de oficina.

El precio de tasación de dicho aprovechamiento y por el que sale a subasta es el de 11.992'50 pesetas por cada año forestal.

Las proposiciones se admitirán en la Secretaría Municipal durante las horas de oficina, todos los días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», extendidas en el papel sellado de 4'75 pesetas, acompañadas del resguardo que acredite haberse hecho el depósito provisional y se ajustarán al modelo siguiente:

D....., vecino de....., enterado del anuncio y pliegos de condiciones facultativas económicas, para la subasta del aprovechamiento de pastos del monte Vedado, núm. 53 del Catálogo de la pertenencia de Almazán, durante tres años forestales, se comprometo a dicho aprovechamiento por la cantidad de (se expresará en letra la cantidad en pesetas) anuales, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Almazán 24 de septiembre de 1951.—El Alcalde, J. Beltrán.

332.—Derechos 126 pesetas.

### QUINTANA REDONDA

Se anuncia la subasta pública para el aprovechamiento de pastos con 500 reses lanares en el monte Marojal, número 159 del Catálogo y de la pertenencia del agregado de Los Llamosos, bajo el tipo de tasación de dos mil quinientas pesetas (2.500).

La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde que suscribe o concejal en quien delegue, con asistencia de un miembro de la Corporación, a las doce de la mañana del día que corresponda, transcurridos que sean veinte días hábiles contados a partir del siguiente al que tenga lugar la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial de la provincia».

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento,

desde el día siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial de la provincia», hasta las trece horas del día anterior hábil al que se cumpla el plazo de veinte días señalados.

Para esta subasta regirán los pliegos de condiciones redactados por el Distrito Forestal y publicados en el «Boletín oficial de la provincia» del día 11 de septiembre de 1950, y el económico-administrativo que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es requisito que por lo menos se cubra el tipo de tasación, y con el documento que justifique su personalidad se presente el resguardo de haber hecho el depósito provisional, que será del 5 por 100 del importe total de esta subasta (ciento veinticinco pesetas).

Quintana Redonda 24 de septiembre de 1951.—El Alcalde, Claudio Marina. 1927

#### MODELO DE PROPOSICION

D....., vecino de....., con capacidad legal para contratar, enterado del anuncio de pastos con 500 cabezas lanares en el monte Marojal, número 159 del Catálogo, se comprometo a dicho aprovechamiento por la cantidad de..... pesetas .....céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

333.—Derechos 116 pesetas.

### SAN PEDRO MANRIQUE

Por la presente, se convoca a todos los Alcaldes de los pueblos que constituyen la comarca de esta villa, a la reunión que tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 11 del próximo octubre, a las once horas, con el solo fin de proceder al examen y aprobación, si lo merecen, de las cuentas del ejercicio de 1950 y formar el presupuesto para el año próximo de 1952; advirtiéndose, que si no comparece número suficiente en esta primera convocatoria, se celebrará aquella en segunda, a las doce horas del mismo día; en la inteligencia, que serán válidos los acuerdos que se adopten, con el número de los que concurren.

Se ruega a todos los Sres. Alcaldes a que afecta esta convocatoria, la más puntual asistencia.

San Pedro Manrique 27 de septiembre de 1951.—El Presidente, Julio San Miguel. 9111

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

#### Rústica y pecuaria

Tajueco, Andaluz, Torrearévalo, Ventosa de la Sierra, Vinuesa, Gómara, Soliedra, Momblona, Alentisque, Coscurita, Puebla de Eca, Ledesma de Soria, Barcones, Castillejo de Robledo, Fuentesestrún, Pobar, Rollamienta, Olmillos, Huérteles, Ines, Medinaceli y Magaña.

#### Patente de circulación de automóviles

Torrearévalo, Ventosa de la Sierra, Gómara, Fuentesestrún, Chércoles, Arévalo, Coscurita y Medinaceli.

#### Cuentas municipales

Ejercicio de 1950: Salinas de Medinaceli.

## Anuncios particulares

NOTARIA DE DON LUCIANO SAINZ MARIN

### EDICTO

A requerimiento de D. Ignacio Rodríguez Casado, como Jefe de la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos de Arcos de Jalón, se ha iniciado acta de notoriedad por el Notario de Almazán, D. Luciano Marín Sainz, como sustituto del titular de la de Medinaceli con fecha de ayer, 26 de Septiembre de 1951, para justificar el aprovechamiento eventual de agua suficiente para riego de diversas parcelas de terreno sitas en el citado término municipal de Arcos de Jalón, derivándolas del río Jalón, en el paraje conocido por Los Ojos cuya toma se encuentra en término de Somaén, inmediato al de Arcos de Jalón.

Se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho, sobre dicho aprovechamiento, a fin de que en el término de treinta días hábiles siguientes a la publicación de esta notificación, puedan comparecer ante el Notario indicado, para exponer y justificar sus derechos si se consideran perjudicados.

Este aprovechamiento se solicita respetando los derechos adquiridos anteriormente en los citados caudales de agua por terceras personas.

Lo que se hace público a los fines de la regla cuarta del artículo 70 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Almazán 27 de Septiembre de 1951.—El Notario, L. Marín.

334.—Derechos 80 pesetas.

Imprenta provincial.